

Bogotá D.C. 21 - 02 de 2024
50C2024EE08970

Doctora
MUÑOZ RODRIGUEZ GLORIA STELLA
Secretaria
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

ASUNTO : Solicitud de copias simples 50C2023ER05055
Copias de la anotación N° 01 S/N° fecha 09 - 03 - 2012
Juzgado 19 C. del Circuito - Bogotá D.C.
Matricula Inmobiliaria N° 50C -2065137
Radicado: 2019 - 55277
Ref: Proceso Verbal de pertenencia
De: Alfredo Avendaño Flórez
Contra: Persona Indeterminados, que se crean con derecho a intervenir en la
presente usucapión.
Rad: 110013103019201000474 00.

Cordial saludo, Conforme a su solicitud realizada mediante oficio N° 0086 de fecha 31 - 01 - 2024, radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, 04- 04 - 2024, se les envía las copias de las actuaciones judiciales, emitidas por este Juzgado.

Cordialmente,



ARGEMIRO CALDERON OÑATE
Funcionario Grupo Gestión
Tecnológica y Administrativa

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Centro
Calle 26 # 13- 49 Int 101
Teléfono:
E-mail: ofiregisbogotazonacentro@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 23
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 28 de Agosto de 2019 a las 09:48:14 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-55277 se calificaron las siguientes matriculas:

2065137

Nro Matricula: 2065137

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro:
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

2) CALLE 17 A #69F - 91

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-07-2019 Radicacion: 2019-55277 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA S/N del: 09-03-2012 JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PROCESO NO. 110013103019201000474 00 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MORALES LUIS HERNANDO 19379883 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha

El Registrador :

Dia Mes Ano Firma

ABOGA323.10

28 AUG 2019

[Firma manuscrita]
LA FUERZA DE LA FE PUBLICA
PRINCIPAL

112030378

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Imreso el 15 de Julio de 2019 a las 01:52:41 o.m.

No. RADICACION: 2019-55277

NOMBRE SOLICITANTE: JEISSON ARIEL SANCHEZ

SENTENCIA No.: SIN del 09-03-2012 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

SIN MATRICULA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
19 MATRICULAS N		1	10,700	200
777 VARIOS N		1	20,300	400
99 INSCRIPCIO N		1	10,700	200
			=====	=====
			41,700	800

Total a Pagar: \$ 42,500

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO:

55322640 PIN:

VLR:42500



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de julio de 2019

OFICIO No. 1591

Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CENTRO - BOGOTÁ
Ciudad.



En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito oficialarle con el fin de informarle que el señor LUIS HERNANDO MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.379.883 expedida en Bogotá, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el dominio del inmueble ubicado la CALLE 17 A No. 69 F-91 de ésta ciudad, identificado con el CHIP: AAA0223DBRJ, el que se encuentra alinderado así: POR EL NORTE: Del punto A. al punto B. en Línea recta de veintinueve metros con cincuenta centímetros (29.050 mts.), con la CALLE 17 A. POR EL ORIENTE: Del punto B. al punto C, en línea recta de cuarenta y ocho metros con cincuenta centímetros (48.050 mts.) con predio de la Calle 17 A de nomenclatura 69 F 75 de la misma manzana. POR EL SUR del punto C. al punto D. en línea recta quince metros con cincuenta centímetros (15.050. mts) con propiedad ubicada en la AC. 17 No. 69F-70 de la misma manzana, que da con la Avenida Calle 17, llamada Avenida Centenario. POR EL OCCIDENTE: Del punto D al punto A y encierra, en línea quebrada de cuarenta y nueve metros (49 mts) con desvío de la Avenida Calle 17 que conecta con la Calle 17 A que se integra a la Avenida Boyacá sentido norte. En consecuencia sírvase realizar la apertura del correspondiente folio de matrícula del predio antes descrito.

Se anexa copia autentica en tres (3) juegos de la sentencia memorada.

Atentamente,


AURELIANO BARÓN VELANDÍA
Secretario



Carrera 9 No. 11 -45 piso 2 Tel: 282 00 99
Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Fecha: 15/07/2019

Hora: 13:26:58

Bogotá, D.C.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Señor(a)

USUARIO

CL 17A 69F 91 MJ

Localidad FONTIBON

CHIP

AAA0223DBRJ

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada no tiene asignado estrato.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

ARIEL CARRERO MONTAÑEZ

Dirección de Estratificación

Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos



Rama judicial del poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012)

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

No. 110013103019201000474 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso **ORDINARIO** de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **ALFREDO AVENDAÑO FLÓREZ** cesionario **LUIS HERNANDO MORALES** en contra de **PERSONAS INDERMINADAS.-**

II. ANTECEDENTES:

1.- ALFREDO AVENDAÑO FLÓREZ cito jurisdiccionalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS** para que, previo el trámite del proceso Ordinario, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que el actor ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la **Calle 17 A No. 69 F -91** de ésta ciudad, identificado con el CHIP: AAA0223DBRJ,



predio que se encuentra debidamente detallado y alinderado en la pretensión primera (1º) del introductorio a la litis.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad ordenándose la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.-

2.- Como fundamento de hecho se alegaron los siguientes:

2.1.- Se arguyó en el respectivo libelo que el aquí accionante, tiene la posesión real y material del inmueble antes referenciado, en forma quieta, pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, dado que es poseedor irregular en el transcurso de más de 20 años en ejercicio, con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno sobre el inmueble materia de usucapión.

2.2.- El demandante ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo dan derecho el dominio, como la acometida de todos los servicios públicos domiciliarios, pago de los recibos de servicios, como son energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, teléfono, igualmente ha cancelado los impuestos prediales.

3.- Una vez la demanda cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para su viabilidad, en lo que hace a su contenido y anexos, se admitió mediante proveído de 24 de agosto de 2010; dispusiese allí, el emplazamiento de los terceros indeterminados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, según las previsiones que sobre el particular aparecen consagrados en los artículos 407 y 692, respectivamente, de la ley procesal civil.



3.1. Fijados los edictos respectivos y una vez se acrecentaron las publicaciones de ley, se procedió, a su vez, a la designación de *Curador Ad Litem* con quien se surtieron las pertinentes notificaciones.

3.2. Dentro del término concedido, el auxiliar de la justicia designado, presentó escrito mediante el cual no hacía oposición a la demanda, ni formulaba excepciones en sentido alguno.

3.3. Como etapa procesal subsiguiente, se abrió a pruebas, en donde se decretaron las oportunamente solicitadas, incluida, como no, la Inspección judicial que para estos casos es menester, por parte del despacho se decretó el interrogatorio al aquí demandante.

3.4. Finiquitada la fase probatoria, se corrió traslado común a las partes para que procediesen a presentar sus alegaciones finales, derecho del que tan solo hizo uso el extremo actor.

3.4. en el mismo término de alegación la parte actora presentó cesión de derechos litigiosos a favor de LUIS HERNANDO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.883 expedida en Bogotá; cesión que fue aceptada mediante providencia inmediatamente anterior a la sentencia, en los términos y para los fines del documento contentivo de dicha transacción.

3.5. Así pues, comentado como se encuentra el trámite que se diera al presente proceso y como quiera que se está en la oportunidad procesal indicada para ello, se han entrado las diligencias al Despacho para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los llamados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.

1.2. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

2. Se ha reclamado un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción¹ extraordinaria² inmueble reseñado en los adquisitiva de dominio del inmueble reseñado en los antecedentes y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por un espacio superior al veinteñal de años que para el particular caso se impone.

2.1. Por expresa indicación de nuestra legislación procesal se adelantó, entonces, procedimiento ordinario contra personas indeterminadas por no existir titular inscrito que detenta derechos reales sobre el bien objeto de usucapión (para lo cual se allegó junto a la demanda, conforme se evidencia a folios 2 a 4 del expediente, certificación expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, conforme al art. 407- 5º de la ley de ritos civiles) que se consideren con algún derecho sobre este predio.

2.2. Así, una vez trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar

¹ Según la literatura jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley; sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho, o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los ARTS. 25 -12 y 25 -35 de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se EXTINGIR una acción o derecho ajeno, por no haberse legado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

² Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.



todos los medios idóneos que, a la sazón, dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar adelante su causa. En torno a este punto, los arts. 1757 del C. Civil y 177 del C. de P. Civil, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que sobre estas se propongan, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualesquiera de los medios autorizados, para lo propio, por el legislador.

Siendo entonces la posesión un aspecto fáctico por excelencia, es claro que la inspección judicial ordenada por el art. 407 del C. de P. Civil y la prueba testimonial constituyen un uberrimo terreno en pro de dar soporte adecuado y, casi necesario, para apoyar la causa de las partes. No obstante lo anterior, ello no configura de ninguna manera una limitante a la libertad probatoria (art. 175 ibídem).

Y, a propósito de uno de los ítems más caros del tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de éste Despacho, bueno es reseñar el art. 762 del Código Civil que define a la posesión³, así: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto el derecho pretoriano como la doctrina han sostenido que la posesión⁴

³ Supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan.

⁴ Entidad jurídica a la cual se le aplican, *per se*, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.

es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corpórea determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera absoluta, sin que vaya en contravía a la ley, o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).

2.3. Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, se necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan la voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretenso usucapiente debe ostentar.

2.4. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapción, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.5. Prosiguiendo en nuestro propósito y estando tan decantados ya tanto por la doctrina como por la jurisprudencia los

tópicos informadores que atañen a esta acción, por brevedad, tales se concretarán así:



Por un lado, al promotor de la demanda le correspondía: **(a)** acreditar la eficaz posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; **(b)** evidenciar que el bien raíz sobre el que se ejerció posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos no susceptibles de ganarse por ésta cuerda; **(c)** que la permanencia de éste fenómeno -*tempus*- lo es por un espacio igual o superior a los veinte años que menesta la ley; y **(d)** denotar que existe legitimación en cada uno de los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor, necesariamente debe alegarla en forma expresa, sea la persona -o personas- que predica haber poseído el bien y, que el extremo accionado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos -en forma directa o a través de sus descendientes- que tienen derechos reales principales sobre el mismo, caso este último que desde ya manifestaremos evidenciado.

Contrario sensu, era lo propio para quienes soportan la pretensión instaurada, demostrar cualquier hecho o circunstancia especial que desvirtuara la posesión alegada a efectos de restar eficacia al norte de las pretensiones entabladas.

2.5.1. En éste asunto y en lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio en autos desplegado, debe decirse que sobre la calidad de poseedor alegada por el sujeto que compone el extremo actor y respecto del idóneo tiempo que, desde el punto de vista jurídico, era indispensable ejercerla -la posesión-, existen suficientes elementos de juicio que dan cuenta de la conjunta complementación de éstos.

2.5.2. En efecto, al interior del proceso se recogieron los testimonios de GUILLERMO PULIDO MATAALLANA, DORIS VILLAREAL,



LUIS FERNANDO FRANCO y MARINA RINCON, quienes coinciden en que, de forma plena, reconocen al actor como poseedor del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva, ello por un término superior al que contempla la Ley para estos casos.

Claro, el tiempo durante el cual, según manifestaron los órganos de prueba testimonial, se han ejercido actos que fehacientemente denotan el arbitrio de la parte demandante en pro de ejercer posesión, se ubica en el período mínimo que el legislador ordinario dispusiera para la prosperidad de la prescripción alegada. Argumentaron -los testigos-, igualmente, que la posesión verificada ha sido tranquila, pública e ininterrumpida y que en el vecindario se reconoce, en cabeza de la demandante, ese ánimo de señorío que el caso impone sin que durante dicho lapso se hubiese conocido otra persona diferente que ostentase o hubiese alegado algún derecho en particular sobre el bien base del proceso.

2.5.3. Esta conteste diversidad acumulativa⁵ desplegada en las precisiones de los declarantes, brindan el suficiente crédito probatorio, ya que existió, se reitera, total concurrencia en las versiones recibidas no existiendo motivo alguno de incredulidad, hesitación o sospecha sobre su fidelidad, y sin que medie tacha alguna expresada respecto de cualesquiera de las versiones individualmente rendidas.

2.5.4. De otro lado, el Juzgado concurrió al sitio precisado para la práctica de la inspección judicial (fl. 102 a 105), donde se pudo establecer, de una parte, que la persona que atendió la diligencia se halla en el inmueble en calidad inquilino del aquí demandante quien se ha pregonado siempre como señor y dueño del bien objeto de la usucapión, por otra parte, que se trata del mismo predio que se

⁵ Amen de la pruebas documentales allegadas.-

pretende usucapir, pues existe plena coincidencia tal y como allí apuntara. Este argumento es ratificado por el auxiliar de la justicia en autos designado conforme se observa en la experticia que aparece incorporada al expediente (piezas procesales 64 a 89).



Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada -bajo presupuesto de eficaz⁶ posesión ejercida-, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el cesionario **LUIS HERNANDO MORALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.379.883 expedida en Bogotá, **HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, el dominio del inmueble ubicado la CALLE 17 A No. 69 F-91 de ésta ciudad, identificado con el **CHIP: AAA0223DBRJ**, el que se encuentra alinderado así: **POR EL NORTE:** Del punto A. al punto B. en Línea recta de veintinueve metros con cincuenta centímetros (29.050 mts.), con la CALLE 17 A.

⁶ Esto es, como quedara constatado en plenario ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad, o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita abstención de viabilidad).-

POR EL ORIENTE: Del punto B. al punto C, en línea recta cuarenta y ocho metros con cincuenta centímetros (48.050 mts.) predio de la Calle 17 A de nomenclatura 69 F 75 de la misma manzana. **POR EL SUR** del punto C. al punto D. en línea recta quince metros con cincuenta centímetros (15.050. mts) con propiedad ubicada en la AC. 17 No. 69F-70 de la misma manzana, que da con la Avenida Calle 17, llamada Avenida Centenario. **POR EL OCCIDENTE:** Del punto D al punto A y encierra, en línea quebrada de cuarenta y nueve metros (49 mts) con desvío de la Avenida Calle 17 que conecta con la Calle 17 A que se integra a la Avenida Boyacá sentido norte.



SEGUNDO: Ordenar, consecuentemente, la apertura con asignación de número y posterior inscripción de este proveído, en el folio de matrícula inmobiliaria que será menester generarle al inmueble en cuestión, todo ello en pro de este último propósito.-

TERCERO: Por secretaría, librese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de ésta ciudad, para los fines de su cargo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada, para su registro.

QUINTO: Sin costas por así deprecarse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

EDICTO:



**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

HACE SABER:

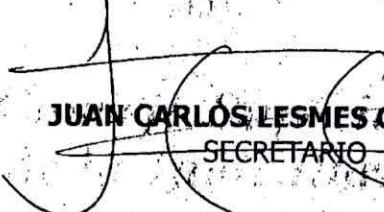
Que dentro del proceso ORDINARIO de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por ALFREDO AVENDAÑO FLÓREZ cesionario LUIS HERNANDO MORALES en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se dictó SENTENCIA, de fecha NUEVE (9) DE MARZO de DOS MIL DOCE (2012).

Para los fines establecidos en el artículo 323 del C. de P. C. se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días , contados a partir de las ocho de la mañana (8 A.M.) de hoy QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL DOCE (2012).


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
SECRETARIO



CERTIFICO que el anterior edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de éste Despacho por el término legal y se desfija hoy 21-MARZO-2012 a las 5:00 PM


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

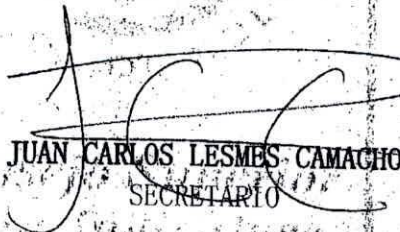


**CONSTANCIA SECRETARIAL - COPIAS AUTÉNTICAS ARTÍCULO
115 NUMERAL 7° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

20 DE ABRIL DE 2012. EN LA FECHA, EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. HACE CONSTAR:

QUE LAS ANTERIORES COPIAS AUTÉNTICAS EN NUMERO DE ONCE
(11) FOLIOS, SON FIEL COPIA DE SU ORIGINALES QUE OBRAN Y
FUERON TOMADAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO.
110013103019201000474 OO DE ALFREDO AVENDAÑO FLÓREZ
cesionario LUIS HERNANDO MORALES EN CONTRA DE PERSONAS
INDETERMINADAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PROVIDENCIAS
QUE ALLÍ OBRAN SE ENCUENTRAN LEGAL Y DEBIDAMENTE
EJECUTORIADAS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO DEL ORDENADO POR EL
DESPACHO MEDIANTE SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2012.


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
SECRETARIO



Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2º Torre Central - Complejo Judicial el Virrey
Teléfono 2820099

www.ramajudicial.gov.co

Correo institucional: ccto19bt@cendoj-ramajudicial.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DOMINIAL

Certificación Catastral

Radicación No. W-737798

Fecha: 15/07/2019

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	PEDRO JULIO CASTELLANOS	C	11426866	100	S

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	0	1900-01-01	SANTA FE DE BOGOTÁ	1	050C00000000

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 17A 69F 91 MJ - Código Postal: 110931.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 17A 69F 96 MJ, FECHA: 2011-06-20

Código de sector catastral:

006308 03 06 001 00000

CHIP: AAA0223DBRJ

Cedula(s) Catastra(es)

006308030600100000

Número Predial Nal: 110010163090800030006501000000

Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

Estrato: 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
0.0 24.0

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	11,088,000	2019
1	10,386,000	2018
2	8,453,000	2017
3	7,501,000	2016
4	6,265,000	2015
5	8,547,000	2014
6	6,724,000	2013
7	6,697,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 15 días del mes de Julio de 2019 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **60E62D9DC521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RV: SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 11:39

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

JUZGADO 19.pdf;

2010-474

De: Argemiro Enrique Calderon Oñate <argemiro.calderon@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:28 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES

No suele recibir correos electrónicos de argemiro.calderon@supernotariado.gov.co. [Por qué esto es importante](#)



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.